



RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-27/2023

EXPEDIENTE: UT/A/0138/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2354/2023**, mediante el cual el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0138/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000522**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-27/2023**.

Antecedentes

I. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el solicitante "██████████" realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000522**, en el que se pidió lo siguiente:

“Solicito los documentos de seguridad en materia de protección de datos personales, así como sus anexos y guías para su elaboración. De sus anexos deberá remitir los formatos y también los que tenga capturados”.



II. En proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expedientillo **UT/P/0078/2023** y requirió al gobernado solicitante para que especificara a qué se refirió por la expresión “y también los que tenga capturados”.

III. De las constancias del expediente de la Unidad de Transparencia, se tiene que tal requerimiento fue notificado a la persona peticionaria el tres de marzo de la anualidad en curso, quien aclaró la solicitud el ocho posterior en los siguientes términos:

“Es con relación a las anexos (sic) de los documentos de seguridad, que se remitan no solo los anexos en blanco sin llenar o capturar, capturados o llenados en caso de ser documentos excel, o cualquier otro medio digital”.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información tuvo por solventado lo requerido y ordenó abrir el expediente UT-A/0138/2023, turnando el caso concreto a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para efecto de realizar una búsqueda en los acervos a su cargo y ubicar la información solicitada.

V. Luego, el treinta y uno de marzo posterior, se notificó a la parte solicitante vía respuesta signada por el funcionario previamente citado, lo siguiente:

“(…)”

Respuesta

*Sobre su solicitud, le informo que el **Documento de Seguridad en materia de protección de datos personales**, junto con sus anexos, puede consultarse en el siguiente enlace: <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos-relevantes/Documento-Seguridad.pdf>*



No obstante, es importante mencionar que los **anexos** del Documento de Seguridad, comprenden diversos documentos que desarrollan a detalle los insumos requeridos para recopilar la información a la cual refiere el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, el Documento de Seguridad de este Alto Tribunal comprende, entre otra información, la referente a los resultados obtenidos en los niveles de riesgo identificado y el análisis de brecha (Anexos 6 y 9, respectivamente), los cuales fueron clasificados como información reservada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal mediante su resolución dictada en el expediente CT-CI/A-2-2020.

Lo anterior, en virtud a que, como lo refiere el propio Comité "...divulgar los niveles de riesgo identificados y el análisis de brecha contenidos tanto en el Documento de Seguridad, podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se conocería el nivel y las medidas de protección implementadas por este Alto Tribunal para cada uno de los tratamientos de datos personales que se encuentran bajo su resguardo.

Por otro lado, divulgar el análisis de la brecha que existe entre las medidas de seguridad recomendadas y las que realmente se encuentran implementadas, reflejaría el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal, lo que actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción VII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia."

Asimismo, en virtud de que el artículo 35 de la Ley General citada hace referencia al plan de trabajo como elemento del Documento de Seguridad, le comparto el enlace donde puede consultar el **Plan de trabajo en materia de protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**: <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos-relevantes/Plan-Trabajo.pdf>

Por último, es relevante comunicarle que el **Inventario de Tratamientos de Datos Personales** (Anexo 2 del Documento de Seguridad) es un insumo que se actualiza constantemente, cuya última versión también se encuentra disponible en el Portal de Datos Personales en el siguiente enlace: <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos-relevantes/ITDP-10-octubre-2022.pdf>
(...)"

VI. Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión el dos de mayo de dos mil veintitrés, del que la Unidad General de Transparencia dio cuenta en acuerdo de dieciocho de mayo de la



presente anualidad, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2354/2023 a éste Comité Especializado y remitiendo el medio de impugnación en comento, cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

“La respuesta no corresponde con lo que se solicita pues dan lo que ellos quieren sin atender la causa de pedir y lo que se solicita”

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, se requieren diversos documentos y/o anexos relacionados con obligaciones derivadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que los mismos estén relacionados a la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se estima que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto



de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-27/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

